



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Daños en finca derivados de escorrentía de aguas pluviales / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **892/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja se refería a los daños ocasionados en la finca situada en el número XXX de la calle XXX, como consecuencia de una obra de pavimentación realizada en la calle XXX que había modificado algunos elementos que servían de contención de las aguas pluviales y no había previsto un adecuado sistema de canalización de las mismas.

Exponía el promotor del expediente que la pavimentación realizada en la calle XXX había elevado la cota de la calzada, suprimido un muro y reducido la altura de un bordillo que servía de contención del agua. A partir de ese momento cuando llovía el agua sobrepasaba el bordillo e inundaba la zona y, debido a la inclinación del terreno, discurría por la pared de XXX hasta la calle XXX, que se encuentra en un plano inferior (a 3 metros aproximadamente) arrastrando piedras, barro y vegetación, que caían directamente sobre la finca situada en el número XXX.

El propietario había solicitado del Ayuntamiento por escrito presentado en el Registro municipal el 17/10/2018 (XXX) que realizara la debida canalización de las aguas pluviales, respecto del cual no había obtenido respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, solicitamos de ese Ayuntamiento información sobre cuestión planteada.

El informe remitido a esta Procuraduría señalaba que después de recibir el escrito del afectado el Pleno había acordado con fecha 3/01/2019 *“solicitar a Patrimonio visita del arquitecto o técnico competente, para que, sobre el terreno, se examine la situación actual, las actuaciones realizadas y las posibles actuaciones a realizar.*

Con fecha 4 de junio de 2019 se recibe contestación del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Segovia indicando que ese tipo de incidencias urbanísticas no son de su competencia, ya que su valoración solo puede ser referente a la afección de la obra pretendida respecto al Patrimonio Cultural a salvaguardar y entiende que este



Ayuntamiento debe acudir al asesoramiento del Arquitecto Técnico Municipal o a Diputación Provincial.

Desde Alcaldía se consulta de nuevo con el Servicio Territorial de Cultura telefónicamente indicando que este Ayuntamiento no dispone de Arquitecto Técnico Municipal y que la incidencia sí que es competencia de informe del Servicio de Cultura por ser XXX parte del Patrimonio Cultural.

Con fecha 13 de agosto de 2019 se recibe en este Ayuntamiento escrito del Servicio Territorial de Cultura y Turismo adjuntando copia del informe emitido al respecto indicando la necesidad de llevar a cabo un conjunto de obras que evitaran la continua escorrentía de aguas pluviales, mediante la ubicación de imbornales que recogieran el agua correctamente.

En el escrito recibido informan a este Ayuntamiento que la Junta de Castilla y León promueve entre las medidas de fomento al Patrimonio Cultural, ayudas económicas para la conservación, recuperación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma.

Este Ayuntamiento no tiene asignada partida presupuestaria para afrontar las obras de conservación de XXX requerida para este año 2019 y mediante comunicación telefónica se solicita ampliación sobre las subvenciones para la conservación, recuperación y restauración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural que anualmente convoca la Consejería de Cultura y Turismo, siendo informados de que esta línea de ayudas se convoca generalmente en el mes de marzo.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, este Ayuntamiento se encuentra a la espera de que se convoque la línea de ayudas económicas para poder llevar a cabo las actuaciones indicadas en el informe recibido del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Segovia”.

Como documentación complementaria envía copia del informe emitido por Servicio Territorial de Cultura y Turismo el 31/07/2019.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones:

La parcela citada sufre problemas de encharcamiento debido a la ejecución defectuosa de una obra de pavimentación que no contempló la necesidad de evacuar las aguas procedentes de escorrentía de una calle que discurre por un nivel superior, el agua de lluvia cae en ese punto desde una altura aproximada de 3 metros arrastrando piedras, tierra y vegetación de XXX.

Con independencia de los daños causados en XXX, que han sido examinados en el expediente XXX, nos referimos en este momento a los daños causados en una



propiedad particular cuyo titular había demandado de ese Ayuntamiento que realizara las obras precisas para que dejaran de producirse.

A la vista de ese escrito debió iniciar un procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, pues la persona que lo presentó se refería a unos daños que de forma continuada se estaban produciendo en una finca como consecuencia de la pavimentación realizada y la incorrecta canalización de las aguas pluviales.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), (artículos 32 a 37) regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en su aspecto sustantivo (principios; responsabilidad concurrente y alcance de la indemnización); el procedimiento para su ejercicio se regula en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) con especialidades propias dentro del procedimiento administrativo común (artículos 65, 67, 81, 86.5, 91 y 92).

a) Sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El procedimiento puede iniciarse de oficio o por reclamación de los interesados (artículo 67 LPACAP), como sucedió en este caso.

Cuando se inicia a instancia del interesado la reclamación debe especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

La solicitud presentada por el afectado el 17/10/2018 en el Registro municipal (XXX) expone:

“Que soy dueño de una finca urbana en la calle XXX y que hace unos años asfaltaron o arreglaron la calle XXX anulando el muro, la acera y el bordillo de dicha calle en esa parte, por la que cae el agua cuando llueve dañando seriamente XXX para terminar en mi finca de la calle XXX”.

Como documentación complementaria adjunta *“primera copia de escritura original, dos fotografías una de cada calle”* y solicita *“que el Ayuntamiento tome las medidas oportunas para que el agua de la lluvia vaya por la red pública y que quede esa parte de la calle como el resto con su muro, acera y bordillo quedando también XXX como antes de bajar el agua”.*

Además de los datos de identificación del afectado, lugar, fecha, firma y órgano competente al que se dirige, hechos y solicitud, en la reclamación inicial se indicaban los daños (encharcamiento de parcela), la causa a la que se imputaban (obras



municipales) y la relación causal entre unos y otra, elementos indispensables para entrar a conocer la reclamación interpuesta. Es cierto que no se realiza la evaluación económica del daño, pero este elemento puede determinarse posteriormente, teniendo en cuenta además que el reclamante lo que solicita no es una indemnización, sino la realización por el Ayuntamiento de las obras precisas para que cese esa perturbación.

Una vez iniciado el procedimiento por esta solicitud debió el Ayuntamiento continuar su tramitación por el cauce legal previsto.

El artículo 75 LPACAP se refiere a los actos de instrucción cuya finalidad es la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Los artículos 77 y 78 LPACAP prevén la práctica de las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, se recabarán cuantos informes se estimen necesarios y será preceptivo el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (artículo 81 LPACAP). Finalizada la instrucción y antes de la propuesta de resolución, se pone de manifiesto el expediente al interesado para el trámite de audiencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la LPACAP, una vez recibido, en su caso, el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

Además del contenido de la resolución previsto en el artículo 88 de la LPACAP, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda.

El Ayuntamiento debió considerar la petición del particular como una solicitud de responsabilidad patrimonial y seguir el cauce del procedimiento específico expuesto, pero no lo hizo.

Se limitó a recabar el informe no de sus servicios, sino de una Administración distinta, la autonómica, por carecer de personal técnico que pudiera emitirlo. Ciertamente debió emitir ese informe el Servicio municipal que hubiera causado la presunta lesión y, en caso de no existir, debió recabar la colaboración del Servicio de Asistencia técnica de la Diputación Provincial. Aunque también es posible que puedan ser recabados otros informes además del preceptivo, como el que fue solicitado al



Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que lo emitió el 31/07/2019 y cuyas conclusiones se analizan más adelante.

Nada se informa al reclamante sin embargo sobre ningún trámite, ni se resuelve su petición, aunque el Ayuntamiento parece estar dispuesto a realizar la obra en los términos recogidos en el informe técnico aludido, condicionando esa ejecución a la obtención de una subvención de la Administración autonómica.

b) Sobre la concurrencia de los requisitos exigibles para apreciar la responsabilidad patrimonial.

La posibilidad de que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento por los daños alegados depende de que concurran todos los requisitos exigibles para su imputación a la Administración, a cuya determinación debían haberse dirigido las actuaciones que en el curso del procedimiento el propio Ayuntamiento debía haber llevado a cabo.

Los requisitos que han de concurrir para que se declare la responsabilidad son, de acuerdo con la constante doctrina jurisprudencial establecida al respecto: 1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; 2º) que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen; y 3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar.

Una vez hechas las consideraciones anteriores, se estima conveniente recordar cuál es la doctrina jurisprudencial existente sobre los requisitos o presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Cabe citar a estos efectos la Sentencia del Tribunal Supremo de 27/02/2018 que declara lo siguiente: *“ha de tenerse en cuenta el alcance en general del requisito de la antijuridicidad del daño como determinante para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración y su concreción en tales supuestos. A tal efecto conviene tener en cuenta el fundamento y finalidad de esta institución, que se dirige a garantizar la indemnidad patrimonial, mediante la reparación de las lesiones producidas a los particulares en sus bienes y derechos, por la actividad de la Administración, que, en el ejercicio de sus competencias y dirigida a la consecución de los objetivos que en cada caso le son propios, afecta además de manera concurrente, específica y negativa a los derechos e intereses del administrado, causándole una lesión que no tiene el deber de soportar. La finalidad de la institución se asocia a la reparación de la situación patrimonial del administrado afectada por la actividad administrativa y el fundamento legal viene determinado por la falta de justificación de la lesión en cuanto no existe un título que imponga al interesado el deber de asumir el daño patrimonial. De tal manera que el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo como presupuesto la*



existencia de una lesión patrimonial real y actual, responde al elemento fundamental de la antijuridicidad del daño, que viene a configurar la lesión como indemnizable, antijuridicidad que no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta del sujeto agente que materialmente la lleva a cabo sino a esa falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla”.

En el supuesto objeto de análisis, el afectado manifiesta que los daños ocasionados, cuya existencia no discute el Ayuntamiento, son consecuencia de la defectuosa pavimentación y canalización de aguas pluviales.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL); el artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal establece, a su vez, que los municipios deben prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas.

Por tanto, la cuestión central consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El único informe que estimó oportuno recabar el Ayuntamiento fue el del Servicio Territorial de Cultura y Turismo, emitido con fecha 31/07/2019, a cuyo tenor:

“Informe sobre el escrito interpuesto por el Alcalde de XXX, a instancia de un vecino del municipio con relación al asunto “ESCORRENTÍA PLUVIAL URBANA POR XXX”, sito en la calle XXX, con vertido a la parcela urbana de referencia catastral XXX y uso principal suelo sin edificación”.

El ámbito forma parte del Conjunto Histórico XXX, declarado Bien de Interés Cultural (BIC) por el Acuerdo XXX (...).

ANTECEDENTES

No constan actuaciones en el ámbito de afección.

ESCRITO de DENUNCIA de las OBRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO:

A solicitud de las quejas de un vecino del municipio “solicitando que el Ayuntamiento tome las medidas oportunas para que el agua de lluvia vaya por la red pública y que quede esa parte de la calle como el resto, con su muro, acera y bordillo quedando también XXX como antes de bajar el agua” se presenta por parte del



Ayuntamiento la necesidad de examinar el estado actual y las posibles actuaciones a realizar.

De la documentación fotográfica facilitada por el denunciante se confirma la veracidad de los hechos, solicitando visita de este Servicio Territorial.

CONCLUSIONES

Con fecha 19/07/2019 se cursa visita por Técnico del Servicio Territorial para constatar el ámbito de afección y los hechos denunciados.

La calle XXX, en su linde con la parcela catastral XXX, mantiene una ligera pendiente paralela a XXX que termina en curva en ese tramo final con recogida de la red de pluviales y/o saneamiento del municipio mediante dos imbornales.

Existe por otra parte, un rebaje en el bordillo y acera a modo de canal en el tramo curvo que unido a la falta de continuidad del pretil de XXX, permite un tránsito continuo de prácticamente todo el agua de lluvia.

La escorrentía pluvial urbana que se produce en el ámbito en esos aproximadamente 2,00 metros no debe ser recogida en su totalidad por la red, conforme al estado que presenta XXX en ese tramo, unido además al rebaje que se produce en la pavimentación, probablemente para evitar su acumulación o por la pérdida del pretil de XXX en esos aproximadamente 2,00 ml, que permite que el agua de pluviales no recogida fluya superficialmente buscando su salida hacia XXX.

Conforme a lo expuesto, quien suscribe informa de la necesidad como medidas necesarias para evitar la continua escorrentía de la totalidad del agua de pluviales, más allá de la superficial que pueda producirse con las lluvias, de una ubicación más acorde de los imbornales que recoja el agua que discurre paralela a XXX, incluyendo además el correspondiente mantenimiento de los imbornales mediante trabajos de limpieza.

En conclusión, para evitar que toda la escorrentía pluvial urbana que discurre paralela a XXX vierta directamente hacia ella en su salida en este punto, deberá ejecutarse una ubicación de los imbornales más acordes con el recorrido de la escorrentía, aumentar su número o, su sustitución por un sistema de sumidero continuo que abarque todo el ámbito de la curva con conexión a la red de pluviales. Sería conveniente por otra parte, elevar el bordillo y modificar el peralte de la acera con vertido al sistema de recogida de aguas, salvaguardando de este modo al XXX.

Por otra parte, el estado que presenta XXX a lo largo de la calle XXX requerirá de trabajos de conservación con las actuaciones correspondientes necesarias de limpieza de la vegetación existente que puedan provocar una alteración irreversible



sobre los materiales que la conforma con un mantenimiento periódico que no son objeto de este informe.

Conviene advertir que el presente informe se emite exclusivamente a los efectos de evaluación de las afecciones de las obras sobre los valores del Patrimonio Cultural, y en ningún caso constituye título alguno para la realización de ninguna actuación ni sustituye las posibles autorizaciones que fueran necesarias y se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Aunque el informe se refiere a los daños causados a XXX no puede dejarse a un lado que los mismos efectos se habrán producido en la parcela a la que se refiere la reclamación, debido a su situación (contigua a XXX), teniendo en cuenta que el afectado atribuía sus daños a las mismas circunstancias que el informe refleja: “rebaje en el bordillo y acera”, “rebaje que se produce en la pavimentación”, “pérdida del pretil de XXX” y “continúa escorrentía de la totalidad del agua de pluviales”.

Las conclusiones que se obtienen pueden servir a los efectos de considerar acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño al particular, cuando el Ayuntamiento ha insistido en recabarlos pese a que ese Servicio Territorial advirtiera (comunicación de fecha 4/06/2019) que debía dirigir su petición a los Servicios de Asistencia de la Diputación Provincial.

Además no solo no se opone a sus conclusiones, sino que manifiesta su voluntad de realizar las obras que el informe describe como necesarias para corregir esa situación, lo cual es lógico, siendo la única prueba aportada al expediente y siéndolo además a instancia del propio Ayuntamiento.

Por tanto el daño reúne los requisitos que los Tribunales exigen para considerar que debe ser indemnizado y, dado que la pretensión del perjudicado era que se articularan las medidas precisas para evitarlo, procede que su pretensión sea acogida, realizando las obras que han de acometerse igualmente para impedir los daños a un elemento que forma parte del Patrimonio Cultural.

La realización de esas obras no puede subordinarse a la obtención de una subvención, pues su ejecución debe afrontarse por la Administración responsable del servicio que ha causado el daño, en este caso ese Ayuntamiento, con los mecanismos de financiación que deba articular a la mayor brevedad.

En cualquier caso habrá de dictar la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento iniciado por el particular afectado, respetando el cauce establecido en las normas rectoras del procedimiento.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha 17/10/2018 (XXX) hasta su conclusión.

- La resolución que dicte a su finalización, en su caso, habrá de asumir la reparación integral de los daños derivados de la ejecución de las obras municipales de pavimentación de la calle XXX sin haber previsto un adecuado sistema de recogida y canalización de las aguas pluviales, lo cual incluye la realización de los trabajos precisos para evitar que se sigan ocasionando daños en la parcela situada en el número XXX de la calle XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López